

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00014-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Arturo González Villa
Demandado	Rafael Mario Villa Moreno
Asunto	Inadmite

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el Art. 90 del C. General del Proceso, la demanda será inadmitida durante el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas unas irregularidades presentadas en la misma, so pena de su rechazo:

1°. Con fundamento en el numeral 5to del Art. 82 del C. General del Proceso, los hechos de la demanda deberán ser determinados, clasificados y numerados.

La determinación de los hechos, está referida a la precisión y claridad de los mismos, en forma tal, que no haya lugar a confusión, dudas, ambigüedad o indeterminación.

Conforme a lo expuesto, es necesario que la parte actora adecué la demanda, en lo siguiente:

- Conforme las preceptivas del Art. 1579 del C.C., deberá adecuar las pretensiones, indicando con claridad cuál es el porcentaje de la cuota o parte que le corresponde tanto al demandante como al demandado en la deuda principal; aclarando a su vez, y con **valores detallados**, el porcentaje por el cual se subrogó.
- Deberá adecuar la solicitud de mandamiento de pago, a la limitación establecida en el inc. 1° del Art. 1579 ejusdem, teniendo en cuenta que quien pagó la deuda, no solo pagó capital, sino también intereses, y quien se subroga, pasa a la posición del acreedor, por lo tanto, no puede pretender cobrar el total del valor subrogado, pues se estaría cobrando intereses sobre intereses.
- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda, aquellos valores que no tienen relación directa con los títulos valores objeto de la demanda hipotecaria, en particular, los que hacen referencia a honorarios de abogado y costas, ya que no es esta la vía para su cobro. En resumidas cuentas, estos conceptos no vienen detallados en los títulos valores.
- De otro lado, deberá acreditar el trámite adelantado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, informando sobre el retiro de la demanda por la doble

radicación, y la intención de continuar el trámite del mismo en esta ciudad de Medellín.

2°. Se hace necesario presentar integradas todas las exigencias aquí realizadas en un nuevo texto de la demanda, en aras de claridad para las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

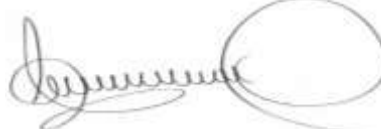
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **011** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **01 de FEBRERO de 2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

BRAND
DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74501df651c048796ca40b75608b3c08bbfc81d083a8b58580491bfb967543d3

Documento generado en 29/01/2021 01:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>